



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
radicación	23.001.33.31.004-2012-00247-01
mandante (s)	MANUEL RANCERO ESPITIA Y OTROS
mandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS

Autuoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5º del CCA. En efecto el pacho,

**RESUELVE:**

**Conceder.** Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

ARTICULO 212. (...)

*Autuoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se ordenará que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.* Negrilla fuera del texto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 193 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy ~~30 OCT 2019~~ las 8:00 ~~am~~

Cd. C  
?



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

<b>Objeto</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Identificación</b>	23.001.33 31.005.2013-00216-02
<b>Mandante</b>	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
<b>Mandado</b>	AUGUSTO GUILLERMO GÓMEZ CASSERES RODRÍGUEZ

El apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 23 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El apoderado pido verificar la realización de la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el cumplimiento de los incisos 2º y 3º del artículo 212 del C.C.A,

**RESUELVE:**

**Primer punto.-** Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**Segundo punto.-** Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público encargado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 193 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 30 OCT. 2019 las 8:00 am.

*Cbelac*  
*2*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

<b>acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>radicación</b>	23.001.33.31.005.2010-00320-02
<b>mandante</b>	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
<b>mandado</b>	RUTH ZÚNIGA OVIEDO

El poderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El pacho previo a verificar la realización de la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el cumplimiento de los incisos 2º y 3º del artículo 212 del C.C.A,

**RESUELVE:**

**Conceder.**- Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**Comunicar.**- Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público encargado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 193 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 30 OCT 2019 a las 8:00 am

Cd. C  
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

<b>acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>radicación</b>	23.001.33.31.005-2013-00073-02
<b>mandante</b>	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
<b>mandado</b>	WILLIAM FORTICH DÍAZ

El poderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Municipio de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El despacho previo a verificar la realización de la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el cumplimiento de los incisos 2º y 3º del artículo 212 del C.C.A,

**RESUELVE:**

**Concedido.-** Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**Concedido.-** Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público encargado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 793 a las partes de la  
audiencia anterior, Hoy 30 OCT 2019 a las 8:00 am

Edela  
2





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**APELACION DE AUTO**

<b>medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>adicación</b>	23-001-33-33-002-2018-00039-01
<b>emandante</b>	GINA MARGARITA FERNANDEZ CAMPO
<b>emandado</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**I. ASUNTO**

Por medio del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Judo Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Por medio del auto de fecha cuatro (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, la señora Gina Margarita Fernández Campo, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 146 del 30 junio de 2017, mediante la cual se interrumpe las vacaciones concedidas y contra el Oficio 227 del 30 de junio de 2017, por el cual se le comunica la supresión del cargo de profesional especializado II de la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI-Córdoba.

Por medio del auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del Tribunal se ordena en forma subsidiaria y en consideración del control automático por parte de la Corte Constitucional sobre el Decreto Ley 898 de 2017, en el evento en que sea declarado *equible*, se ordene igualmente en consecuencia por vía jurisdiccional, dejar sin efecto las disposiciones administrativas derivadas de ese decreto, especialmente los actos demandados.

<sup>1</sup> Véase folio 1 al 17 del cuaderno principal.

Como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, a título de restat del derecho, se ordene el reintegro de la actora al cargo que venía oc profesional especializado II, o en uno de igual o superior categoría al ejerciendo al momento de su retiro del servicio. Asimismo, se le reconozca los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales corres propios del cargo de profesional especializado II dejados de devengar des hasta el reintegro, al igual que los perjuicios materiales (daño emerger cesante) e inmateriales equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales vigentes, entre otros.

### III. LA DECISIÓN APELADA<sup>2</sup>

En el curso de la audiencia inicial realizada el día nueve (9) de julio ( diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito . Montería resolvió declarar no probada la excepción denominada “*inepta* propuesta por la Nación, Fiscalía General de la Nación.

Expresa el *A quo* que tratándose de actos de supresión, liquidación y restr que deben controvertirse ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha m que “*por regla general debe demandarse el acto que afecta o altera la jurídica del empleado*”. Sin embargo, ha señalado que cada proceso de su cargos debe analizarse según sus especificidades propias, razón por la c inadecuado definir de manera general, cuáles son los actos que deben porque ello depende de la particularidad de cada caso.

Señala que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, el Presidente de la dispuso, entre otros de 151 cargos de profesional especializado II, área adr de la Fiscalía General de la Nación. La demanda reclama que en el p exclusión de los 151 profesionales no se aplicó una metodología transparente que permitiera excluir con igualdad las personas que ocu cargos suprimidos. Que la parte demandante discute el método empl seleccionar los cargos que serían suprimidos.

En ese orden, dado que la supresión no fue total sin parcial, la única forma podía determinar cuáles serían los cargos afectados por la supresión fue a *oficio de comunicación* de la supresión del cargo ocupado.

---

<sup>2</sup> Ver minuto 06:47 a 11:44

ilmente considera de vital importancia que el Consejo de Estado en unciamiento reciente del 7 de febrero de 2019, dentro del radicado 68001-23-31-2001-02612-01, avocó el conocimiento de un proceso en el que se discutía el o del servicio de un empleado por supresión de cargo con el objetivo de proferir encia de unificación jurisprudencial sobre los siguientes temas: *¿Qué actos se den dentro de un proceso de restructuración administrativa que implique resión de empleos?; ¿Qué contenido tiene cada uno de estos actos?; ¿Qué actos deben demandar y a través de qué medio de control cuando la persona se sidere lesionada por la decisión de la administración?*

nces, por ser de interés para el proceso, el juzgado manifestó que tendría ente esa sentencia de unificación de cara a la resolución del litigio. Con lamento en lo expuesto, se declaró no probada la excepción de *inepta demanda*.

#### IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO<sup>3</sup>

conforme con la decisión de declarar no probada la excepción de “inepta andada”, la parte demandada recurrió la decisión, manifestando que el despacho a en consideración que hay una línea del Consejo de Estado que indica que es esario analizar cada proceso de supresión en particular, así mismo que el andante no está discutiendo la legalidad del Decreto ley 898 de 2017, sino que discute el método utilizado para la supresión de los cargos, dicho método lo ontramos en la resolución de incorporación, que fue la Resolución 2358 de 2017, s por ello que en la audiencia pasada se decretó por parte del despacho la pensión de la audiencia para resolver la excepción presentada y se solicitó a la dad demandada allegar al proceso la Resolución 2358 de 2017.

ca que ya manifestado el Decreto ley 898 de 2017, que no especifica de manera creta cuáles son los cargos a suprimir y en dicho decreto se le ordena al señor al General de la Nación que expida los actos administrativos necesarios para dar plimiento a dicha orden, dicho acto administrativo es la *Resolución 2358 de 2017*, es la resolución de incorporación, es decir, las personas que continúan en la dad y quienes no estuvieran ahí, serían los cargos que efectivamente fueron rimidos. Posteriormente, está el oficio de comunicación de la supresión que se le izó a cada uno de los funcionarios a quienes se les suprimió el cargo.

one que el Consejo de Estado ha mantenido una posición clara y pacífica frente s casos de restructuración de entidades públicas particularmente cuando hay

supresión de cargo. La Sección Segunda en sentencia del 18 de febrero señaló unas reglas generales que se han mantenido hasta el momento así: *“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo: 1. En el evento de un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación que debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución. 2. Si la entidad adopta la planta de empleo, produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin perjuicio de que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial por la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad en los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo y la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende la impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a la actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaración de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el cargo que se suprimió o el que no lo incorporó a la nueva planta de empleo, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho”.*

Frente a las situaciones planteadas por el Consejo de Estado, es claro que en un acto administrativo general que en este caso se da a través del Decreto 2017, existe un acto de incorporación que incluye el empleo e identifica al funcionario que es la Resolución 2358 de 2017 y finalmente la comunicación que tanto, nos encontramos dentro de la primera regla señalada por el Consejo de Estado y esa regla indica que *“debe demandarse el segundo acto”*, esto es, la comunicación que para el caso de este proceso es la Resolución 2358 de 2017 y no la incorporación que para el caso de este proceso es la Resolución 2358 de 2017, vez que es este acto el que extingue la relación laboral subjetiva y no la comunicación porque la comunicación es un simple acto de la administración o de ejecución.

Para el recurrente claramente aquí se presenta una inepta demanda, pues al demandar efectivamente el acto administrativo que suprimió, aquí no es posible aplicar la teoría del **acto integrador** porque no están integrados los actos administrativos que intervinieron en la situación en particular de la de

reitera que la Resolución 2358, es el acto administrativo que suprimió el cargo, de manera solicito al superior jerárquico que declare probada la excepción fundada de “inepta demanda” toda vez que solamente se está demandando el acto de comunicación de la supresión del cargo y no el acto administrativo que es el que se suprime, Resolución 2358 de 2017. Expresa que al final de cuentas como no hemos estudiado esta resolución, estaríamos frente a una decisión casi que definitiva porque sería imposible que con la nulidad del oficio, se genere el restablecimiento del derecho solicitado por el demandante, que es el reintegro al cargo, toda vez que el oficio no fue el acto que suprimió el cargo efectivamente dictado por la señora Gina Margarita Fernández Campo.

## V. CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA.** Conforme el artículo 180 numeral 6º inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró no probada la excepción de inepta demanda.

En igual forma, compete a la Sala unitaria resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125<sup>4</sup> y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P<sup>5</sup>.

**PROBLEMA JURIDICO.** El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se declaró no probada la excepción fundada denominada “inepta demanda”.

---

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces y magistrados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código de la sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)”

**Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de una impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten casación.*

*En materia de casación, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de casación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”. –Subrayado y tachado ex texto-*

En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer en primer lugar, cuáles actos que afectaron la situación individual de la demandante. En segundo lugar, el sub lite resulta vinculante la decisión del Consejo de Estado citada por la demandante fechada el 7 de febrero de 2019<sup>6</sup>, para efectos de determinar los actos de desvinculación del servicio de la actora que deben ser atacados a través del medio de control, con el objeto de obtener el reintegro pretendido.

Pues bien, mediante el artículo 59 del Decreto 898 de 2017, fueron suprimidos los cargos de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 151 cargos de personal especializado II adscritos a la planta global Área Administrativa. Y a través de la Resolución No. 2358 del 29 de junio de 2017, el Fiscal General de la Nación fundamentado en el numeral 26 del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 y del Decreto Ley 898 de 2017<sup>7</sup>, procedió a distribuir los cargos de la planta de personal de la entidad y determinó la ubicación de los servidores públicos según la categoría de la planta (planta global área de fiscalías, planta global área administrativa, planta global área policía judicial, etc.), discriminando la cédula de identidad del empleado, nombres y apellidos, cargo, dependencia y ubicación laboral.

En fecha posterior, el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación mediante el oficio No. 227 del 30 de junio de 2017, comunica a la demandante la supresión de su cargo, así se lee:

*“De manera atenta le informo que el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017 suprimió, entre otros cargos, el de PROFESIONAL ESPECIALIZADO que usted desempeña en la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual su vinculación laboral terminará al finalizar el día 30 de junio de 2017.*

Ahora, en relación con el auto del Consejo de Estado dictado el 7 de febrero de 2019 se observa que a través de dicho proveído la Sección Segunda de la alta Corte Constitucional avocó el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Cristian Uribe Blanco contra el Departamento de Santander, en el cual se controvierten los actos de supresión del cargo de auxiliar que este demandante desempeñaba en la Asamblea del Departamento de Santander<sup>8</sup>, con el objeto de «

<sup>6</sup> Radicación No. 68001-23-31-000-2001-02612-01 (0014-14)

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 63. Planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación.** La planta adoptada para cada área de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible y, por lo tanto, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para distribuir, trasladar y reubicar los empleados, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los proyectos de la Entidad.

<sup>8</sup> La demanda solicita la inaplicación de la Ordenanza 007 del 20 de abril de 2001 y la Resolución 0029 del 31 de mayo de ese mismo año proferida por el Presidente de la Asamblea del Departamento de Santander, por medio de la cual se suprimió el cargo que ocupaba de auxiliar código 550

prudencia a fin de establecer qué actos administrativos se deben demandar para acceder al restablecimiento del derecho impetrado y a través de qué medio de control, cuando la persona se considere lesionada por la decisión de la administración».

consejo de Estado con la decisión unificadora pretende evitar que «muchas de las demandas que se han presentado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo terminen con pronunciamientos inhibitorios, por mala escogencia de la acción, por no individualizarse apropiadamente el acto acusado o por indebida acumulación de peticiones. Bajo el entendido que la decisión inhibitoria va en contra del debido proceso, del derecho de defensa, del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho sustancial»<sup>9</sup>.

consiguiente, luego de poner de presente las diferentes posiciones adoptadas en la materia<sup>10</sup>, así como fallos de tutela emanados de la Corte Constitucional en

---

del oficio del 31 de mayo de esa anualidad, mediante el cual se le comunicó tal decisión. A título de restablecimiento del derecho, reclama que se ordene el reintegro en el cargo desempeñado o en otro cargo de igual o superior jerarquía y pagarle los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su vinculación hasta cuando se ordene su reintegro, entre otras declaraciones.

Como se reseñó expresa literalmente lo que sigue: “En desarrollo de dicha figura se expide una cadena de actos administrativos que de manera integral o individual generan el retiro del empleado público de su cargo y que son susceptibles de control judicial, cuando adolezcan de vicios en sus elementos causal, material, formal, teleológico u objetivo (artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, luego, un primer problema jurídico que se considera importante abordar hace referencia a establecer qué actos se expiden dentro de un proceso de reestructuración administrativa que implique supresión de empleos, en la medida en que las entidades suelen emitir multiplicidad de actos, la mayoría de las veces en un orden lógico que permita identificar claramente cuál es el que resuelve la situación laboral del servidor público. Y si bien esta Corporación ha sostenido infatigablemente que lo ideal, lo esperado, es que las entidades emitan dichos actos en forma cronológica y organizada profiriendo en primer lugar el que determina la planta, distribuye cargos y establece grupos de trabajo, posteriormente el que decide la incorporación de los empleados excluyendo así a quienes no lo fueron y, por último, la comunicación que dirige al servidor no incorporado y en la cual se le informa su retiro de la entidad, lo cierto es que la realidad muestra algo distinto, y es que tales procesos se llevan a cabo de forma desorganizada, según el sentir y sentir de la administración de turno, lo cual genera confusión e inseguridad jurídica.

En consecuencia, rolada la anterior problemática, surge evidente la necesidad de dilucidar un segundo problema jurídico relacionado con la identificación del contenido que tiene cada uno de estos actos, como quiera que algunos son de carácter general, impersonal y objetivo; otros subjetivos y personales; otros mixtos y algunos comprenden decisiones con efectos tanto particulares como generales; y en algunos otros casos se trata de doble efecto al ser favorable para una persona y desfavorable o de perjuicio para otra. Este asunto resulta de suma importancia por cuanto permite definir de manera precisa su naturaleza y determinar el panorama de quien está interesado en acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual, cabe recordar, está instituida para conocer de la nulidad de los actos proferidos por la administración que produzcan efectos jurídicos, es decir, que crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

En consecuencia, cuando el análisis de los actos que se expiden dentro de un proceso de reestructuración administrativa revela un contenido que estos tienen, es indispensable que la Sección Segunda en ejercicio de su labor jurisdiccional establezca qué actos administrativos se deben demandar para acceder al restablecimiento del derecho impetrado y a través de qué medio de control, cuando la persona se considere lesionada por la decisión de la administración, constituyéndose así como un **tercer problema jurídico** por atender, ya que muchas de las demandas que se han presentado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo terminan con pronunciamientos inhibitorios ...”.

—Subrayado de la Sala—  
añala la providencia en comentario que: “En algunos casos, se ha previsto que es viable acusar el acto administrativo de supresión de empleos siempre y cuando defina la situación jurídica laboral particular del demandante, ella conlleve la eliminación de la totalidad de los cargos de una dependencia, y el proceso de reestructuración no requiera de la adopción de una nueva planta de personal que incorpore a quienes

virtud de los cuales se han revocado sentencias de esa Corporación «respaldado la inhibición de jueces y tribunales administrativos para la legalidad de oficios demandados y ha pregonado la posibilidad de demando de comunicación de desvinculación por supresión del cargo en reestructuración de la entidad pública atendiendo la teoría del **acto integrador** consideró la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y el derecho a la unificando la jurisprudencia, entre otros, sobre los siguientes temas: 1. ¿Qué se puede expedir dentro un proceso de reestructuración administrativa que implique la supresión de empleos? 2. ¿Qué contenido tiene cada uno de estos actos? 3. ¿Qué se puede demandar y a través de qué medio de control cuando la persona se lesionada por la decisión de la administración?

De acuerdo con lo expuesto, es claro que ante la ausencia de una posición sobre la materia por parte de la jurisprudencia contencioso administrativo es conveniente en aras de hacer prevalecer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia es declarar la improperidad de la excepción de inadmisible demanda.

A la conclusión anterior se arriba luego de aplicar el principio *pro homine* parámetro para la aplicación de normas procesales, lo cual justifica el empleo de interpretación más favorable a la materialización del derecho sustancial<sup>11</sup>

---

*continuarán en el servicio. En otros eventos, se ha sostenido que el acto de contenido genérico demandado a través del medio de control de simple nulidad y solicitarse su inaplicación, es un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En no pocas ocasiones, se ha sostenido que no hay indebida acumulación de pretensiones cuando se acusan actos de contenido genérico y de contenido particular en una misma demanda.*

En otros casos, se ha concluido que los actos a demandar en casos de supresión parcial de empleo disponen la incorporación de los servidores<sup>10</sup>, al catalogársele como acto definitivo que genera una situación jurídica del servidor público, pasible de ser acusado ante esta jurisdicción.

Así mismo, en algunas oportunidades se ha definido que el oficio constituye un mero acto administrativo cuando se limita a informar al empleado la supresión del empleo a través de un acto de carácter informativo y las opciones con que cuenta, pero que, en sí mismo, no modifica ni extingue la relación laboral y otras, también se ha entendido que este documento no es una simple comunicación sino que constituye por sí mismo en un acto sujeto a control de legalidad al afectar directamente retirándolo del servicio.

También en un momento dado se estructuró la teoría del **acto integrador**, según la cual el acto mediante el cual se adopta la decisión de suprimir un cargo solo se materializa a través de la comunicación que le da eficacia y validez; así, este oficio concreta para el empleado el derecho a la comunicación del contenido del acto principal y en esa medida lo integra, de manera que la voluntad de la administración no es completa sin este y por ello puede ser objeto de la acción contenciosa. En otras palabras, la comunicación de la decisión no comporta una mera prueba del conocimiento de la decisión sino que le da eficacia y validez al acto administrativo definitivo, conformando una situación jurídica que materializa la voluntad de la administración. Algunas veces se ha precisado que todos los actos expedidos en un proceso de reestructuración administrativa deben ser demandados como un solo acto complejo y con fundamento en este criterio se ha declarado la excepción de ineptitud suscitada en la demanda por indebida individualización del acto demandado”.

-Subrayado ex texto-

<sup>11</sup> PINTO, Mónica. “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. En: AA.VV. “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales”. Ediciones del Puerto. Argentina. 1997, p. 163. Disponible en sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tal>



a, el principio *pro actione*, en tanto constituye un criterio de interpretación rable al acceso a la administración de justicia y expresa el principio de primacía a realidad sobre las formas; por lo tanto si en el caso concreto existe duda u ridad en la aplicación de normas adjetivas deberá prevalecer aquella que oлите la discusión judicial del asunto.

lario, la Sala procederá a confirmar el auto de fecha nueve (9) de julio de 2019, irtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de tería resolvió declarar no probada la excepción denominada “*inepta demanda*”.

erito de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**VERO: CONFIRMAR** la providencia de nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (9), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de tería, mediante la cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda. onsecuencia, se ordena seguir con la audiencia inicial.

**UNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de n, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada

---

iltado el 6-feb-19). Según este criterio el intérprete “*debe acudir a la norma más amplia, o a la retación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al cio de los derechos o su suspensión extraordinaria*”.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA PLENA**

**Magistrada Ponente:** *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>de Control.</b>	Ejecutivo.
<b>ión.</b>	23.001.33.33.005.2019-00285-01
<b>ante.</b>	Fernando Ramón Mendoza y otros.
<b>ado.</b>	Nación- MinDefensa- Policía Nacional.

**AUTO CORRE TRASLADO COMÚN PARA ALEGAR**

Se le ordenó por reparto obrar a la suscrita como ponente dentro del presente asunto, en la Sala Plena de esta Corporación deberá dirimir el conflicto de competencia con ocasión del proceso ejecutivo instaurado a voces de apoderado judicial por Fernando Ramón Mendoza y otros contra la Nación- MinDefensa- Policía Nacional, juzgados Quinto y Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

El artículo 158 del CPACA<sup>1</sup> contempla el trámite a seguir cuando se suscita un conflicto de competencias entre jueces administrativos de un mismo circuito judicial, la norma en su artículo prevé que previo a resolver el dicho conflicto el Magistrado que obre como ponente deberá correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos y que cumplido este trámite el pleno del Tribunal decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo tanto, en las partes de este despacho Sustanciador ordenará correr traslado común a las partes por el término de 3 días a fin de que presenten sus alegatos, vencido este término y un plazo adicional de 3 días como lo indica la norma predicha, la Sala Plena de esta corporación dirimirá el conflicto de competencia suscitado en el caso de marras, según la competencia que le corresponde en el numeral 4to del artículo 123 del CPACA.

*de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,*

**RESUELVE**

**ORDENA:** **CORRASE** traslado común a las partes por el término de 3 días para que presenten sus alegatos conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*esente que el aparte es el siguiente:*

**158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.**

*Por expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá de correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido este término el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso. (...)*



**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior vuelva el expediente para proveer conforme a lo en la motivación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada,

  
**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-005-2018-00227-01</b>
Mandante (s)	<b>ALBERTO RAFAEL CARDOZO VASQUEZ</b>
Mandado (s)	<b>DPTO DE CORDOBA</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte mandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>30</u> <u>OCT</u> <u>2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>193</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><i>Cesar de la Cruz</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Identificación	23-001-33-33-006-2015-00196-01
Mandante (s)	OBEY OCHOA PEREZ Y OTROS
Mandado (s)	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAL.

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primer punto.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se hará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo punto.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la definitiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA</b>	







## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-006-2016-00345-01</b>
Mandante (s)	<b>HAN OROZCO MORALES</b>
Mandado (s)	<b>MPIO. DE SAN ANTERO</b>

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 17 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARIA
Montería, <b>30 OCT 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ñn</b>	23.001.33.33.003.2018.00188.01
<b>nte (s)</b>	ALBA LUZ CAMARGO OSPINO
<b>ido (s)</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA

nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 323 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

Conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

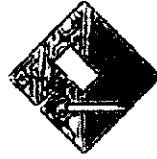
**ORDENÓ:** CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Jefe de Oficina Pública por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Identificación	23-001-33-33-007-2018-00187-01
Mandante (s)	ALMA PIEDAD PEÑA ECHEVERRY
Mandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primer.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se irá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <u>30 OCT 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>193</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-003-2019-00043-01</b>
Mandante (s)	<b>ANA CATALINA TORRENEGRA SAFAR</b>
Mandado (s)	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primer punto.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se hará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo punto.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la definitiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

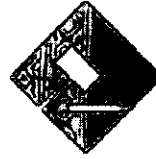


**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b>	







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-007-2018-00228-01</b>
Mandante (s)	<b>ANA MESTRA LICONA</b>
Mandado (s)	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primer.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se irá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <u>30 OCT 2019</u>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>193</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b>	





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Identificación	<b>23-001-33-33-004-2017-00760-01</b>
Comandante (s)	<b>AYDA SUSANA PADILLA BELLO</b>
Comandado (s)	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primer.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se hará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la definitiva sentencia.

**Notifíquese y Cumplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOZGOITIA</b>	





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>n</b>	23.001.33.33.005.2018.00399.01
<b>ite (s)</b>	JOSÉ BEMJAMIN ALVAREZ ALVAREZ
<b>lo (s)</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM.

ta secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar e dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento ivo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las esentación de los alegatos por escrito.

a que a folio 16-18 del cuaderno de segunda instancia reposa escrito por la Dra. Elisa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, ita el reconocimiento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto ntero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y esional N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López dentificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la indante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula anía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 or el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

ido se advierte que a folio 18-19 donde reposa poder inicial, se le otorgo además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto ntero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin n los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su u ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los ) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han ) el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Remolina

idad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba



## RESUELVE

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concej

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profi 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, ic con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demand Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de C N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida p de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-001-2016-00402-01</b>
Mandante (s)	<b>BERENICE LARA SANCHEZ</b>
Mandado (s)	<b>DPTO DE CORDOBA Y OTROS</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandada.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>30 OCT 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>193</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-005-2017-00330-01</b>
Mandante (s)	<b>BLAS DARWIN SALAZAR ARGUELLO</b>
Mandado (s)	<b>COLPENSIONES</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primer.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se irá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>143</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b>	





**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-003-2018-00430-01</b>
Mandante (s)	<b>EDITH YOHANA MERCADO RAMIREZ</b>
Mandado (s)	<b>MEN-DPTO CORDOBA-CNSC-</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte mandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

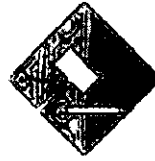
**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <b>30 OCT 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Identificación	<b>23-001-33-33-001-2018-00140-01</b>
Mandante (s)	<b>ESE CAMU DE CANALETE</b>
Mandado (s)	<b>DPTO DE CORDOBA-SEC. DE SALUD DE CORDOBA</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primer punto.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se hará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo punto.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b>	





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-003-2016-00472-01</b>
Mandante (s)	<b>ESTHER SANEZ DE GARCES</b>
Mandado (s)	<b>MPIO DE SAN ANTERO</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primer punto.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se hará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo punto.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la definitiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>143</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b>	







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Objeto de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Identificación	<b>23-001-33-33-003-2018-00577-01</b>
Mandante (s)	<b>ESTIVAN PAUL MOLANO GOMEZ</b>
Mandado (s)	<b>POLICIA NAL.</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primer punto.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se correrá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo punto.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b> , el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> , el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b>	





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-003-2016-00067-01</b>
Mandante (s)	<b>FANNY DEL C. LLANOS PÉREZ</b>
Mandado (s)	<b>COLPENSIONES -UGPP</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Concedido.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se hará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Concedido.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b>	





**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-005-2016-00281-01</b>
Mandante (s)	<b>FERNANDA ISABEL BOLIVAR DURAN Y OTROS</b>
Mandado (s)	<b>NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAL.</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 30 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte mandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, 30 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 193 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ñn</b>	23.001.33.33.003.2018.00164.01
<b>nte (s)</b>	HERNÁN FELIPE LEMUS PACHECHO
<b>do (s)</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA

nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 23 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

Conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**ORD:** CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para contestar los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Defensor Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario







## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-001-2013-00306-01</b>
Mandante (s)	<b>HILDA LUZ MERCADO ESTRADA</b>
Mandado (s)	<b>MPIO. DE CHINU</b>

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 01 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

~~Notifíquese y cúmplase~~

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Montería, **30 OCT 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **193**, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ñn</b>	23.001.33.33.005.2017.00043.01
<b>nte (s)</b>	IDALIDES DEL CARMEN GOMEZ SEGURA
<b>do (s)</b>	MUNICIPIO DE CANALETE

nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 323 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

Conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**ORDENA:** CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para contestar los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Procurador Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>n</b>	23.001.33.33.005.2017.00215.01
<b>ite (s)</b>	ISABEL CRISTINA DE LEÓN
<b>lo (s)</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

ta secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las resentación de los alegatos por escrito.

a que a folio 15 del cuaderno de segunda instancia reposa escrito presentado Elisa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, donde solicita imiento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto López identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, a con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional 5 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte te, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de a N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 or el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

itido se advierte que a folio 22 donde reposa poder inicial, se le otorgo además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto ntero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin n los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su su ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los ) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han o el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Remolina



De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

### RESUELVE

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concej

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profi 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, ic con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demanda Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de C N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida p de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DINA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-005-2017-00529-01</b>
Mandante (s)	<b>JAIRO ENRIQUE COGOLLO FLOREZ</b>
Mandado (s)	<b>CREMIL</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 30 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte mandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, 30 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 193 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA  
Secretario







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Identificación	<b>23-001-33-33-005-2018-00343-01</b>
Mandante (s)	<b>JAIRO MANUEL PEREZ GOMEZ</b>
Mandado (s)	<b>MPIO DE MONTERIA</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Ordeno.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se hará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Ordeno.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b>	





**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-003-2018-00227-01</b>
Mandante (s)	<b>JOSE DE LA CRUZ BERRIO FUENTE</b>
Mandado (s)	<b>COMISION NAL SERVICIO CIVIL-DPTO DE CORDOBA</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte mandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <b>30 OCT 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>143</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><i>Cedac</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-004-2017-00543-01</b>
Mandante (s)	<b>CARMEN YADIS FABRA LOMINTEH</b>
Mandado (s)	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primer.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se irá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la definitiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>n</b>	23.001.33.33.005.2017.00272.01
<b>nte (s)</b>	CESAR MANUEL ZULUAGA BARBA
<b>do (s)</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

ta secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento tivo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las resentación de los alegatos por escrito.

a que a folio 9 del cuaderno de segunda instancia reposa escrito presentado por sa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, donde solicita el iento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto López Quintero, o con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° xpeditada por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada lula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 or el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la el Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía }2.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. no abogada sustituta de la parte demandante.

tido se advierte que a folio 18 donde reposa poder inicial, se le otorgo además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto ntero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin n los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su su ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los i) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han o el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Remolina



De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

### RESUELVE

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su conce

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profi 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, ic con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demanda Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de C N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida p de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>n</b>	23.001.33.33.005.2018.00070.01
<b>nte (s)</b>	CLARISA ISABEL MARQUEZ MERCADO
<b>lo (s)</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM.

ta secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las presentación de los alegatos por escrito.

a que a folio 8 del cuaderno de segunda instancia reposa escrito presentado por la María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, donde solicita el entento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto López Quintero, con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° pedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada lula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 or el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la el Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía l2.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. no abogada sustituta de la parte demandante.

tido se advierte que a folio 18-19 donde reposa poder inicial, se le otorgo además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto ntero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin n los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su su ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los ) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han o el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Remolina

idad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba



## RESUELVE

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concej

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profi 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, ic con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandada Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de C N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida p de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-005-2017-00168-01</b>
Mandante (s)	<b>JOSIMAR DE JESUS PORTO OCHOA</b>
Mandado (s)	<b>ESE HOSPITAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO</b>

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 30 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte mandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Montería, **30 OCT 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **193**, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-003-2018-00077-01</b>
Mandante (s)	<b>JUAN F. LOPEZ BALLESTEROS</b>
Mandado (s)	<b>DPTO DE CORDOBA</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primer.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se irá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>793</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA</b>	





**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-003-2018-00348-01</b>
Mandante (s)	<b>JUAN JOSE HOYOS PEREZ</b>
Mandado (s)	<b>CNSC-DPTO DE CORDOBA</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte mandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <b>30 OCT 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><i>Cesar de la Cruz</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>n</b>	23.001.33.33.005.2018.00183.01
<b>nte (s)</b>	JULIO CESAR ACOSTA PEREZ
<b>lo (s)</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM.

ta secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las resentación de los alegatos por escrito.

a que a folio 6 del cuaderno de segunda instancia reposa escrito presentado por sa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, donde solicita el ento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto López Quintero, con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° pedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada lula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 or el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la el Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía 2.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. no abogada sustituta de la parte demandante.

itido se advierte que a folio 18 donde reposa poder inicial, se le otorgo además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto ntero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin n los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su su ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los ) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han o el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Remolina

idad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba



## RESUELVE

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concej

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profi 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, ic con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandada Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de C N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida p de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

medio de control	REPARACION DIRECTA
radicación	23-001-33-33-001-2017-00155-01
mandante (s)	JULIO CESAR JULIO COGOLLO Y OTROS
mandado (s)	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 04 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso de apelación de la parte demandada.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <b>30 OCT 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>143</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintidós (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00155-01
Demandante (s)	JULIO CESAR JULIO COGOLLO Y OTROS
Demandado (s)	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 04 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone recurso de apelación la parte demandada.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Consejo Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPAC) y electrónicamente a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-007-2018-00073-01</b>
Mandante (s)	<b>LEONARDO ARANIZ BULA</b>
Mandado (s)	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Concedido.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se hará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Concedido.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	
<p>el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>143</b>, el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p>	
<b>CESAR DE LA CRUZ</b>	





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2018.00474.01
<b>Demandante (s)</b>	LUCILA DE JESÚS TORRES BANDA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

Se observa que a folio 19 del cuaderno de segunda instancia reposa escrito presentado por la Dra. Elisa María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, donde solicita el reconocimiento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

En tal sentido se advierte que a folio 17 donde reposa poder inicial, se le otorgo personería además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin embargo en los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su rúbrica o su ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los señores(as) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han demostrado el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá personería y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Rodríguez Remolina



De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

### RESUELVE

**PRIMERO:** **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su conce

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, ic con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandada Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de C N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida p de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>n</b>	23.001.33.33.005.2018.00426.01
<b>ite (s)</b>	LUIS ALFONSO URZOLA ROMÁN
<b>lo (s)</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

ta secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las presentación de los alegatos por escrito.

que a folio 9 del cuaderno de segunda instancia reposa escrito presentado por la María Gómez Rojas, apoderada de la parte demandante, donde solicita el ento de personería jurídica a los abogados Dr. Yobany Alberto López Quintero, con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional N° pedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada ula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N° 165.395 or el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demandante, y a la el Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de Ciudadanía i2.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida por el C.S. no abogada sustituta de la parte demandante.

tido se advierte que a folio 16 donde reposa poder inicial, se le otorgo además de la Dra. Elisa María Gómez Roja a los señores Yobany Alberto ntero y Laura Marcela López Quintero quienes no firmaron ese poder, sin n los términos del artículo 75 del CGP el poder se entiende aceptado con su u ejercicio en este caso en suscribir el memorial que ahora se aporta los ) Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero han ) el ejercicio del poder inicialmente otorgado por lo que se le reconocerá y de igual modo se le reconoce personería a la abogada sustituta Kristel Xilena Remolina



De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

### RESUELVE

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concej

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Yobany Alberto López identificado con Cedula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y tarjeta profi 112.907 expedida por del C.S de la J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, ic con la Cedula de Ciudadanía N°41.960.717 de Armenia y tarjeta profesional N expedida por el C.S. de la J. como abogados principales de la parte demand Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cedula de C N°1.093.782.642 de los Patios (N/S) y Tarjeta profesional N° 326.792 expedida p de la J. como abogada sustituta de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DINA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-007-2018-00230-01</b>
Mandante (s)	<b>LUIS QUINTERO GALLO</b>
Mandado (s)	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Ordeno.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se hará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Ordeno.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b>	





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-007-2018-00124-01</b>
Mandante (s)	<b>MARITZA RUIZ GUZMAN</b>
Mandado (s)	<b>NACION.MINEDUCACION-FNPSM</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Concedido.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se hará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Concedido.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b>	





## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-001-2014-00379-01</b>
Mandante (s)	<b>MARLYS AVILA SOLAR Y OTRO</b>
Mandado (s)	<b>NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NAL.</b>

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 05 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso de apelación la parte demandada.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 30 OCT 2019 Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>143</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>  CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------







## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-003-2017-00404-01</b>
Demandante (s)	<b>MIRNA ISABEL OGAZA FURNIELES</b>
Demandado (s)	<b>DPTO CORDOBA-COMISION NAL. SERVICIO CIVIL CNSC</b>

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 30 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, **30 OCT 2019**

el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **493**, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-007-2018-00344-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>NANCY ROMERO REDONDO</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
<b>30 OCT 2019</b>	
Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>493</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
 <b>CESAR DE LA CRUZ</b> ORDOSGOITIA	





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-004-2017-00717-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>NELCY DEL S. BARCENAS HABIB</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
- Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

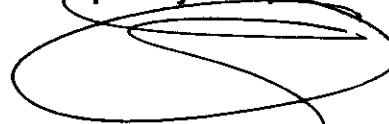
Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

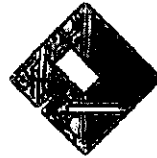
**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b>	





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Idio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-007-2017-00366-01</b>
Mandante (s)	<b>OLGA ROSA GARCIA CUETER</b>
Mandado (s)	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM</b>

El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primer.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se irá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la definitiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>193</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA</b>	







**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Identificación	23-001-33-33-001-2017-00058-01
Comandante (s)	PEDRO PABLO MONTIEL MARTINEZ
Comandado (s)	UNIVERSIDAD DE CORDOBA

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 03 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>30 OCT 2019</u>, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>193</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-005-2017-00091-01
Mandante (s)	WILBERTO PADILLA ANGEL Y OTROS
Mandado (s)	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 30 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones. Interpone el recurso la parte mandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

**ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.

**NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>30 OCT 2019</b>	el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No. <b>143</b> el cual puede ser consultado en el link:	
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
<b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	





## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-003-2017-00616-01</b>
Demandante (s)	<b>YANETH DEL CARMEN CORDERO CAUSIL</b>
Demandado (s)	<b>DPTO DE CORDOBA</b>

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, **30 OCT 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **193** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018.00004.00
<b>Demandante (s)</b>	LIBERTY SEGUROS
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - OTROS

**AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM**

Vista la nota secretarial, procede la Sala a designar Curador Ad Litem, con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2019 se ordenó emplazar a la firma Berah Construcciones S.A.S. de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P., emplazamiento que fue surtido con la publicación en el Periódico el Meridiano de Córdoba el día domingo 3 de marzo de 2019 (folio 357), así mismo, se efectuó la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas del sistema TYBA (folio 358-359).

En consecuencia, dado que se hizo el correspondiente emplazamiento de la firma Berah Construcciones S.A.S. con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad Litem al doctor JUAN FRANCISCO BARON NEGRETE, identificado con C.C. 78.695.936 quien será notificado en la Calle 29 No. 1 - 56, Oficina 407, Montería, teléfono: 3003211530 - 3157746293, dirección de correo electrónico: [juanbaron2008@hotmail.com](mailto:juanbaron2008@hotmail.com), a quien se le advierte que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad litem de la firma Construcciones S.A.S al doctor JUAN FRANCISCO BARON NEG identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.695.936.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** del cargo como Curador ad litem al doctor FRANCISCO BARON NEGRETE, en la Calle 29 No. 1 - 56, Oficina Montería, teléfono: 3003211530 - 3157746293, dirección de electrónico: [juanbaron2008@hotmail.com](mailto:juanbaron2008@hotmail.com), a quien se le advierte la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, salvo que el des acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2014-00337-00
<b>Demandante (s)</b>	CARLOS SAENZ SANTANA Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO

**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día siete (07) de abril del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

Por otro lado se observa que a la secretaria de este despacho se allegó escrito de otorgamiento de poder suscrito por la Dra. Silvia Helena Garcés Carrasco, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 25.844.096 de Cereté, y portadora de la Tarjera Profesional N°277.720 Del C.S de la J. Como apoderada de la parte demandante. Por lo que se entiende que se revoca tácitamente el poder inicialmente otorgado al Dr. Ramón José Mendoza Espinosa conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el catorce de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**SEGUNDO.- REVÓQUESE** poder conferido al Dr. Ramón José Espinosa identificado con Cedula de Ciudadanía N° 73.213.909 y portador de Tarjera Profesional N°175.609 Del C.S de la J. Como apoderado de la parte demandante.

**TERCERO: -. RECONÓZCASE** personería para actuar a la Dra. Silvia García Carrasco, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 25.844.000 Cereté, y portadora de la Tarjera Profesional N°277.720 Del C.S de la J. Como apoderada de la parte demandante.

**CUARTO.-** En firme este proveído remítase el expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ción	23.001.23.33.000.2018.00197.00
idante (s)	EJÉRCITO NACIONAL
idado (s)	JULIO CÉSAR PARGA RIVAS

**AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO**

ndose ordenado mediante auto de fecha 6 de julio de 2018, la acción personal del demandado Sr. Julio César Parga Rivas, se informa Secretaría que ésta no ha podido surtirse toda vez que la comunicación a la dirección aportada al expediente fue devuelta con la causal "no ; por lo tanto, se hace necesario proceder a notificar al demandado me lo indicado en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMO:** Emplácese al señor JULIO CÉSAR PARGA RIVAS, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P., emplazamiento que se realizará a cargo de la parte demandante, por una vez el día domingo en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO DE CÓRDOBA.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la constancia de la publicación a que hace referencia el numeral anterior. Por Secretaría repórtese la información pertinente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CE SAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

Reparación	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2010-00400-00
Demandante (s)	ALEXIS MORA VALENCIA Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>1</sup> que accedió a las pretensiones de la demanda. El Despacho después de haber realizado la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

**RESUELVE:**

**Resolución:** Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Incorporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PSAA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

De Notificación por Estado N° 193 a las partes de la  
agencia anterior, día 0 OCT 2019 a las 10:00 am

*cdela*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.31.000.2011-00475-00
<b>Demandante (s)</b>	JOSÉ DANIEL CHÁVEZ ARÉVALO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>1</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El Despacho después de haber realizado la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PSAA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 793 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 30 JUL 2019 a las 8:00 am

*Cdela C*





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

Reparación	REPARACIÓN DIRECTA
Identificación	23.001.23.31.000.2011-00414-00
Demandante (s)	LUBINA MONZON FERIA
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>1</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El Despacho después de haber realizado audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

**RESUELVE:**

**Resolución:** Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Resolución que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PSAA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

De Notifica por Estado N° 793 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 5 JUNIO 2019 a las 8:00 AM.

*Cisela C*  
2

1988 271

2019 JUN 05 08:00 AM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**-SISTEMA ESCRITURAL-**

<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.31.000.2010-00271-00
<b>Demandante (s)</b>	LUIS MANUEL LÓPEZ VERTEL
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>1</sup> que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

**RESUELVE:**

**Primero:** Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PSAA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 793 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy ~~3-0-OCT-2010~~ a las 8:00 am

CelaC  
2